



Roj: **STSJ GAL 5388/2017 - ECLI:ES:TSJGAL:2017:5388**

Id Cendoj: **15030330012017100403**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **19/07/2017**

Nº de Recurso: **162/2017**

Nº de Resolución: **402/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00402/2017

Ponente: D. Fernando Seoane Pesqueira

Recurso: Recurso De Apelación 162/2017

Apelante: Begoña

Apelada: Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente

Dª. Dolores Rivera Frade

D. Julio César Díaz Casales

A Coruña, a 19 de julio de 2017.

En el recurso de apelación 162/2017 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por Dª. Begoña , representada por la procuradora Dª. Raquel Ceinos Real y dirigida por el letrado D. Santiago Taibo Piñeiro, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, dictada en el Procedimiento Abreviado 293/2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm.1 de los de Santiago de Compostela , sobre función pública-cese como funcionaria interina. Es parte apelada la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "*Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado de doña Begoña , contra la resolución del director Xeral de Xustiza de la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza de 08.02.16, que confirmó la de 16.11.15, sobre cese como funcionaria interina, que también confirmo. Le impongo a la actora vencida el pago de las costas causadas por la adversa, si bien hasta un máximo de 400,00 euros.*"



SEGUNDO .- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO .- **Objeto de apelación, fundamento de la resolución administrativa impugnada y de la sentencia de primera instancia.-**

Doña Begoña impugnó la resolución de 8 de febrero de 2016 del Director Xeral de Xustiza de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 16 de noviembre de 2015, que acordó su cese, como funcionaria interina del cuerpo de tramitación procesal y administrativa en la Fiscalía Provincial de A Coruña, por fin de refuerzo.

El fundamento de la resolución administrativa ha sido que la reclamante fue contratada como funcionaria interina de refuerzo, fuera de cualquier cuadro de personal, no teniendo vinculación a una plaza en particular, de modo que su cese está conectado al transcurso del plazo por el cual fue nombrada, de modo que la causa del cese fue el fin del refuerzo.

El Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Santiago de Compostela desestimó el recurso contencioso-administrativo.

En síntesis, se argumentó que la actora no desempeñaba plaza vacante, sino de refuerzo, habiendo sido cesada cuando finalizaron las necesidades que motivaron su nombramiento, con arreglo al artículo 21.1 de la Orden de 28 de noviembre de 2013 sobre selección y nombramiento de interinos para cubrir puestos de funcionarios de los cuerpos generales al servicio de la Administración de justicia en Galicia, habiendo sido necesario esperar a cubrir una nueva plaza hasta entonces inexistente, con la previa aprobación de la relación de puestos de trabajo.

Frente a dicha sentencia interpone la demandante recurso de apelación.

SEGUNDO .- **Alegaciones de la apelante en que funda su recurso de apelación.-**

Muestra la apelante su disconformidad con los argumentos de la sentencia apelada, en base a razonar que no estamos en presencia de un solo nombramiento de interinidad por refuerzo, sino ante una vida laboral de nombramientos temporales, irregulares y fraudulentos desde el año 2009, para cubrir puestos de trabajo con una necesidad permanente, sin que existiesen razones de necesidad o urgencia para dichos nombramientos de la recurrente, por lo que entiende que se han realizado en fraude de ley, por la concatenación sucesiva de nombramientos de duración determinada para atender aquella necesidad permanente.

Seguidamente invoca la apelante las recientes sentencias de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han declarado que la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar.

En concreto, alega la apelante que en el punto 51 de la STJUE de 14/9/2016 (se refiere a dos peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, suscitada en los procedimientos seguidos entre Florentina Martínez Andrés y Servicio Vasco de Salud, asunto C-184/15, y entre Juan Carlos Castrejana López y Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, asunto C-197/15), se señala que incumbe a los tribunales del Estado miembro de que se trate garantizar la observancia de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, velando por que, con la esperanza de seguir empleados en el futuro en el sector público, los trabajadores con los que se hayan celebrado de manera abusiva contratos laborales de duración determinada no se vean disuadidos de hacer valer ante las autoridades nacionales, incluidas las jurisdiccionales, los derechos que se desprenden de la aplicación por parte de la normativa nacional de todas las medidas preventivas establecidas en la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco.



Añade la apelante que, en aplicación de la doctrina sentada por aquellas STSTJUE de 14 de septiembre de 2016, en casos idénticos al que aquí se analiza los Juzgados de lo contencioso-administrativo nº 2 y 4 de A Coruña han dictado sendas sentencias de 30 de diciembre de 2016 y 23 de enero de 2017, en las que se declara la nulidad del cese por su contrariedad a Derecho.

Concluye la apelante que la situación a examinar es la de nombramiento de interino por vacante para su cobertura en proceso selectivo inexistente, lo que ya de por sí sólo derivaría en nulidad, para lo que invoca la sentencia de 13 de marzo de 2015 (recurso 4596/2013) de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

TERCERO .- Concepto unitario de trabajador en el Derecho de la Unión Europea.-

A fin de dilucidar las dudas que podría plantear la aplicación al caso de autos de las disposiciones del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conviene aclarar que en el Derecho de la Unión Europea no existe diferencia entre un empleado público y un trabajador de empresa privada a los efectos de aplicar dicha Directiva 1999/70/CE.

En efecto, en el concepto comunitario de trabajador no se diferencia entre la relación jurídica privada existente entre un empresario privado y su empleado, y la que deriva de la relación de empleo público, por lo que es uniforme cuando tiene que aplicarlo la jurisdicción social y la contencioso-administrativa, constituyendo de ese modo un relevante factor de convergencia, y a la vez, dentro de los empleados públicos, se considera ajena al Derecho europeo la distinción entre funcionarios, estatutarios y laborales.

Esa ausencia de diferenciación se deduce del auto Rivas Montes de 7 de marzo de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-178/12), así como de las sentencias Unión Syndicale Solidaires Iserre de 14 de octubre de 2010 (C-428/09), STJUE Della Rocca/Poste Italiane de 11 de abril de 2013 (C-290/12), y auto Marta León Medialdea de 11 de diciembre de 2014 (C-86/14).

Este último auto TJUE de 11 de diciembre de 2014 ha declarado que la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco se aplican a todos los trabajadores cuyas prestaciones sean retribuidas en el marco de una relación laboral de duración determinada que los vincule a su empleador, volviendo a ese concepto amplio de trabajador.

Asimismo, en la STJUE de 11 de abril de 2013 Della Rocca/Poste Italiane (C-290/12) se considera que la Directiva 1999/70/CE, sobre el trabajo de duración determinada, se aplica a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajen.

Más modernamente, la sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015 (C-316/2013), caso Fenoll, incide asimismo en el concepto amplio de trabajador a efectos del Derecho de la UE, de modo que no tiene en cuenta la naturaleza jurídica peculiar de una relación laboral a la luz del Derecho nacional.

CUARTO .- Jurisprudencia comunitaria en la materia: Necesidad de apreciación por el Juez nacional de la concurrencia de fraude en la contratación.-

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado el 14 de septiembre de 2016 una sentencia que resuelve los asuntos acumulados "Martínez Andrés" y "Castrejana López", asunto C-184/15 (personal eventual) y C-197/15 (interino), respectivamente, aparte de otras dos de la misma fecha que abordan cuestiones sustancialmente análogas (asunto C- 596/14 "de **Diego Porras**" y asunto C-16/15 "Pérez López"), dando respuesta en aquella primera a dos peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, concluyendo:

1) La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar.

2) Lo dispuesto en el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone



a normas procesales nacionales que obligan al trabajador con contrato de duración determinada a ejercitar una nueva acción para que se determine la sanción apropiada cuando una autoridad judicial ha declarado la existencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, en la medida en que de ellas se derivan para dicho trabajador inconvenientes procesales en forma, en particular, de costes, de duración y de normativa de representación procesal, que pueden hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico de la Unión.

Con ello trata de salir al paso el TJUE de la utilización abusiva de los contratos de trabajo de duración determinada o nombramientos temporales, resultando ilustrativo que uno de los asuntos acumulados trata del caso de un arquitecto, primero contratado laboralmente y después nombrado funcionario interino durante más de quince años por un Ayuntamiento (caso Juan Carlos Castrejana López frente al Ayuntamiento de Vitoria), siendo el motivo expresado para el cese que el programa se había ejecutado en su totalidad y que el contexto de crisis imponía la reducción de gastos, aclarando que corresponde al juez nacional comprobar si se ha producido dicho abuso.

La citada sentencia de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea deja en manos del juzgador nacional la apreciación de la concurrencia o no del fraude en la contratación, de modo que sólo cuando se vislumbra dicho fraude, por utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones, cabe aplicar el criterio que en dicha sentencia se enuncia.

QUINTO .- Antecedentes fácticos de interés en el caso de autos.-

Del informe de vida laboral de la actora, aportado con la demanda, junto con la documental acompañada en el acto de la vista por la demandada, se desprende que fueron cuatro períodos perfectamente diferenciados aquellos en los que la señora Begoña prestó servicios, como funcionaria interina, para la Xerencia de Xustiza de la Xunta de Galicia:

1º Desde el 20 de julio de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2009, durante 122 días, que se debe al nombramiento de interinidad, como funcionaria del cuerpo de gestión procesal en el Juzgado de Paz de Cee, siendo debido el cese a la reincorporación del titular de la plaza.

2º Desde el 11 de enero de 2010 hasta el 22 de marzo de 2010, que se debe al nombramiento de interinidad, como funcionaria del cuerpo de gestión procesal en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Corcubión, siendo debido el cese a la reincorporación del titular de la plaza.

3º Desde el 23 de marzo de 2010 hasta el 5 de noviembre de 2010, que se debe asimismo al nombramiento de interinidad, como funcionaria del cuerpo de gestión procesal en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de A Coruña, debiéndose el cese igualmente a la reincorporación del titular de la plaza.

4º Desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2015, durante 1.728 días, que se debió al nombramiento de interinidad por refuerzo, como funcionaria del cuerpo de tramitación procesal y administrativa, que inicialmente fue por un período de tres meses, hasta 22 de mayo de 2011, que fue prorrogándose hasta que se produjo el cese en la segunda fecha por fin del refuerzo.

SEXTO .- Aplicación de la doctrina comunitaria al caso enjuiciado: inexistencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones.-

La aplicación al caso de autos de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conduce a la conclusión de que no existe ni utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada ni concatenación irregular de las contrataciones, ni, consiguientemente, fraude en los nombramientos.

Ante todo ha de significarse que cada uno de los cuatro nombramientos que en favor de la demandante se han efectuado, ostentan su autonomía, pues han sido realizados para órganos de la Administración de Justicia diferentes, tres Juzgados y una Fiscalía, sin vínculo ni conexión alguna entre ellos, y ni siquiera han sido consecutivos los períodos de tiempo de cada uno, pues entre el cese en el Juzgado de Paz de Cee y la toma de posesión en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Corcubión ha transcurrido más de mes y medio, y entre el cese en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de A Coruña y la toma de posesión en la Fiscalía Provincial de A Coruña hubo un lapso temporal de más de tres meses y medio.

En consecuencia, no existe concatenación alguna ni los servicios prestados fueron de la misma índole, ya que en los tres Juzgados el nombramiento fue como funcionaria del cuerpo de gestión procesal, y sin embargo en la Fiscalía fue nombrada funcionaria del cuerpo de tramitación procesal y administrativa.

Tampoco existe base alguna para considerar que los nombramientos fueron para cubrir necesidades permanentes de los respectivos órganos de la Administración de Justicia, sino transitorias y coyunturales de cada uno de ellos.



Tal apreciación de transitoriedad y temporalidad no resulta difícil respecto a los tres primeros nombramientos, pues el del Juzgado de Cee duró 122 en el año 2009, el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Corcubión no llegó a los dos meses y medio, y el del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de A Coruña se prolongó siete meses y medio, es decir, períodos en los que era preciso cubrir un puesto adscrito al órgano peticionario, y de hecho en los tres casos la causa del cese de la actora fue la reincorporación del titular de la plaza.

Por tanto, en esos tres primeros casos es fácil deducir que los nombramientos de interinidad tuvieron por causas motivos de necesidad o urgencia mientras el titular no se reincorporaba.

Hemos analizado el total de los nombramientos realizados en favor de la recurrente, porque la apelante funda su pretensión en que han existido nombramientos temporales, irregulares y fraudulentos desde el año 2009, para cubrir puestos de trabajo con una necesidad permanente.

Y ya hemos visto que no existe base alguna para conectar entre sí dichos nombramientos anteriores, ni para apreciar utilización abusiva ni fraude en los mismos.

Pero, realmente, lo impugnado es el cese en la Fiscalía Provincial de A Coruña, que tuvo lugar por resolución de 16 de noviembre de 2015, por lo que, una vez excluida la ligazón entre esos servicios anteriores prestados y los iniciados en dicha Fiscalía, el examen debería centrarse en el período comprendido entre el 23 de febrero de 2011, en que la demandante tomó posesión como funcionaria interina, y el 16 de noviembre de 2015, en que se produjo el cese.

Esa ausencia de conexión con los servicios previos en los tres Juzgados ya desprovee de buena parte de fundamento a la pretensión planteada.

Al margen de ello, el nombramiento para la Fiscalía tuvo como causa el refuerzo, sin adscripción a una plaza concreta, tal como consta en el acuerdo de 6 de junio de 2011, y la causa que figura en la resolución del cese, de 16 de noviembre de 2015, es precisamente el fin del refuerzo, lo cual, no sólo incrementa la desvinculación con los servicios prestados en los tres Juzgados, sino que también explica las razones coyunturales y temporales que fueron causa de aquel inicio y final.

A través del propio acuerdo de nombramiento de la recurrente como funcionaria interina de la Fiscalía Provincial de A Coruña se justifica que el mismo tuvo lugar al amparo de los artículos 472.2, 489 y 527 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 19.2 de la Orden de 10 de febrero de 2009 sobre selección y nombramiento de interinos para cubrir puestos de funcionarios de los cuerpos generales al servicio de la Administración de justicia en Galicia.

El artículo 489.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia (como sucede con Galicia a partir del Real Decreto estatal 2397/1996, de 22 de noviembre, y asumida la competencia por la Xunta de Galicia a través del Decreto 438/1995), podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En aplicación de dicho precepto, la Orden autonómica de 10 de febrero de 2009 fijó dichos criterios, y así fue como el artículo 19.2 de dicha norma prevé el nombramiento de personal interino de refuerzo mientras se tramita el proceso de aumento de la plantilla de un órgano, siempre que tal nombramiento esté justificado en causas estructurales y no meramente coyunturales o esporádicas, teniendo el nombramiento, en todo caso, un carácter excepcional.

A través del expediente administrativo y de la certificación de 16 de febrero de 2017 de la subdirectora xeral de personal de la Dirección Xeral de Xustiza, aportada en el acto de la vista, se ha probado que fue largo y dilatado el proceso seguido hasta que se crearon en las Oficinas Fiscales de Galicia 22 puestos estructurales, siete de ellos en la Fiscalía de A Coruña, correspondientes a otros tantos refuerzos, que fueron provistos mediante concurso específico los puestos singularizados y por la vía del concurso anual de traslados los puestos genéricos, siendo la toma de posesión de los funcionarios de carrera lo que determinó el fin del refuerzo y consiguiente cese de quienes, como la recurrente, habían sido nombradas en su día.

Primero se aprobó, el 26 de octubre de 2011, el nuevo modelo de Oficina Fiscal, basándose en el cual en julio de 2013 se elaboró el proyecto de Oficina Fiscal de Galicia, siendo a través del Decreto 124/2014 cuando se determinó la estructura y organización de la de Galicia.

Después de la apertura de un proceso de negociación sindical, mediante resolución de 26 de marzo de 2015 se publicó la relación de puestos de trabajo de las Oficinas Fiscales en Galicia, y, tras la oportuna convocatoria, por



resolución de 19 de octubre de 2015 de la Dirección Xeral de Xustiza se resolvió definitivamente el concurso de traslados para plazas vacantes, tomando posesión el 16 de noviembre de 2015 la nueva adjudicataria de la plaza de tramitación procesal y administrativa de la Fiscalía Provincial de A Coruña, lo que determinó el cese de la recurrente, al desaparecer las necesidades de refuerzo que venía soportando dicha oficina fiscal.

Con ello se justifica, en el caso de la demandante, la prolongación de los nombramientos de refuerzo hasta el 16 de noviembre de 2015, de modo que no es que la interina estuviera cubriendo necesidades estructurales, sino que fue nombrada como refuerzo mientras se llevaba a cabo el proceso de aumento de la plantilla del órgano.

Por tanto, el cese se produjo cuando desaparecieron las razones de necesidad que determinaron el nombramiento, con arreglo al artículo 30.4 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, referido a funcionarios interinos (*"Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma a que se refiere el apartado primero de este artículo y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore efectivamente su titular o desaparezcan las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento"*), y 21.1 de la Orden de 18 de noviembre de 2013 (Los interinos nombrados al amparo de lo dispuesto en dicha orden cesarán con la finalización de las necesidades del servicio o urgencia que motivaron la cobertura del puesto con personal interino), la cual había venido a sustituir a la de 2009, y era aplicable por mor de sus disposiciones transitorias.

Por tanto, queda descartada la existencia de abuso o irregularidad en la prolongación de los nombramientos en favor de la actora como interina en la Fiscalía Provincial de A Coruña, de modo que la dilación tuvo como única causa la duración del complejo proceso hasta la cobertura de la plaza por la funcionaria de carrera que la obtuvo en el concurso.

Al no apreciar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones, no se produce el supuesto de hecho a cuyo paso trata de salir la jurisprudencia comunitaria antes analizada.

Las sentencias dictadas por los Juzgados de lo contencioso-administrativo de A Coruña nº 2 y 4, que se citan por la apelante, no son firmes, pues en esta misma fecha esta Sección ha procedido a la deliberación de los recursos de apelación deducidos contra las mismas, acordando por diligencia final solicitar determinados datos relevantes para su enjuiciamiento.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación.

SÉPTIMO .- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, han de imponerse a la apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con el artículo 139.3 LJ, se fija en 1.000 euros la suma máxima en concepto de defensa y representación de la apelada, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para dar respuesta a los motivos de apelación esgrimidos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

que con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Santiago de Compostela de 21 de febrero de 2017, **CONFIRMAMOS** la misma, imponiendo a la apelante las costas de esta alzada, fijando en 1.000 euros la cantidad máxima en concepto de defensa y representación de la apelada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0162-2017), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Fernando Seoane Pesqueira al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ